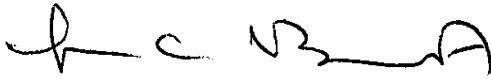


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 16 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00070-00; informándole que venció el término para corregir la demanda y que, dentro del mismo, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación y anexos. Sírvasse proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 231

Patía – El Bordo, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00070-00

Demandante: DELMO SÁNCHEZ SEGURA

Demandada: DIOMIRA TORRES MOSQUERA

En el asunto de la referencia, si bien la apoderada de la demandante presentó oportunamente memorial de subsanación y anexos (remitidos, al igual que la demanda inicial, de un correo electrónico que no es el suyo), al revisar tales documentos se observa que: no corrigió en debida forma todos los defectos advertidos en el auto interlocutorio N.º 209 de 5 de septiembre de 2022, en tanto que para acreditar el envío físico de la demanda y anexos a la demandada vuelve a allegar solo el comprobante de entrega de correo que ya había aportado y que data del 23 de agosto de 2022, siendo que en el auto en comento se le indicó que debía allegar también copia cotejada y sellada por la empresa de correos de los documentos remitidos, para así poder establecer que lo enviado corresponda a la demanda y anexos presentados; tampoco acredita haber cumplido con el envío a la demandada del escrito de subsanación y anexos, como lo establece el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aplicable en caso de inadmisión; y al corregir la pretensión PRIMERA, si bien pide ahora declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación; no solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho (de la cual se deriva tal sociedad), ni allega prueba que acredite en debida forma que la unión marital ya haya sido declarada con antelación.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00070-00, propuesta por el señor DELMO SÁNCHEZ SEGURA, en contra de la señora DIOMIRA TORRES MOSQUERA.

SEGUNDO. En firme esta decisión, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias pertinentes en el respectivo Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza